

21a. sesión

Jueves 17 de abril de 1975, a las 9.55 horas

Presidente: Sr. A. YANKOV (Bulgaria).

Organización de los trabajos

1. El PRESIDENTE comunica que en la 11a. sesión de la Mesa de la Conferencia, informó sobre los métodos de trabajo de la Tercera Comisión, y afirmó que las normas de procedimiento adoptadas en Caracas y seguidas en el actual período de sesiones habían resultado satisfactorias para el proceso de negociación y para la redacción de los artículos. Todas las delegaciones habían participado en las negociaciones, que se celebraron bajo la estricta supervisión de la Comisión en conjunto. Se había procurado, con cierto éxito, preparar fórmulas de conciliación. Los resultados de los trabajos de los pequeños grupos de redacción o de negociación fueron siempre presentados a la Comisión en una sesión oficiosa siguiente. Suponía, por lo tanto, que la Comisión no veía razón alguna para modificar sus normas de procedimiento, las cuales debían, como es natural, ser consideradas con flexibilidad para poder ser modificadas si así resultare necesario.

2. Había señalado también a la atención de la Mesa la necesidad de evitar que se programaran sesiones de los grupos oficiosos que coincidieran con las de la propia Comisión, ya que estas últimas tienen forzosamente prioridad.

Preservación del medio marino (continuación)

[Tema 12 del programa]

Investigación científica (continuación)

[Tema 13 del programa]

3. La Sra. SAUVE (Canadá) señala que, como Ministro del Medio Ambiente de su país, se interesa directamente en los trabajos de la Tercera Comisión. Como ser humano le preocupa además profundamente el problema apremiante de la preservación del medio marino y la prevención de su contaminación antes de que la situación empeore en tal forma que sea irreversible, como podría ocurrir en los próximos 50 años si no se adoptan enérgicas medidas preventivas. Ya han pasado más de cinco años tratando de ponerse de acuerdo sobre normas de un tratado que impondría a los Estados ciertas obligaciones en cuanto a la preservación del medio marino. Urge llegar a un acuerdo. Pese a los prometedores progresos logrados en la formulación de proyectos de artículos sobre ciertas cuestiones, la oradora se alarma ante lo mucho que queda aún por hacer.

4. El Gobierno del Canadá trabaja con mucho empeño para tratar de llegar a una solución negociada de los problemas sometidos a la Conferencia; pero como todos

los demás gobiernos espera resultados tangibles de esas negociaciones. Si tras años de labor preparatoria y tantas semanas de negociaciones la Conferencia no puede producir siquiera un proyecto único de artículos de tratado que pueda servir de base para futuras negociaciones, las consecuencias podrían ser muy graves. Muchos gobiernos, incluso el suyo, se verían tal vez obligados a actuar por su cuenta. La representante del Canadá no está diciendo que su Gobierno procedería en esa forma; pero las conversaciones que ha mantenido con otras delegaciones le hacen creer que no cabe descartar esa posibilidad en el caso de muchos gobiernos.

5. El objetivo es claro. La orientación de los trabajos y los medios para ejecutarlos han sido establecidos en la Declaración sobre el Medio Humano, aprobada en la Conferencia celebrada en Estocolmo en 1972, y en la declaración de objetivos para la ordenación del espacio oceánico y en los 23 principios para la evaluación y el control de la contaminación de los mares aprobados por esa Conferencia en su recomendación 92¹. Esos principios y objetivos deben ser incorporados en un tratado de alcance universal. El mar es esencial para la supervivencia del hombre; pero el mar mismo puede morir si no se abandona el régimen del *laissez-faire* que prevaleció en otras épocas.

6. La declaración de objetivos sobre el medio marino que hizo suya la Conferencia de Estocolmo ofrece sin duda el punto de partida, las directrices y el objetivo final de las deliberaciones de la Tercera Comisión. Esa declaración subraya la importancia vital del medio marino y la necesidad de adoptar un régimen de ordenación adecuado y medidas para prevenir y controlar la contaminación marina. Proporciona además el fundamento lógico del concepto de una zona económica de 200 millas, del que depende el éxito de la Conferencia. Ese concepto no se relaciona sólo con el control de los recursos: el apoyo que su delegación y muchas otras prestan a la zona económica se basa en el reconocimiento de que la ordenación del medio es inseparable de la ordenación de los recursos. Por lo tanto, no puede ser cuestión de ceder en cuanto a los objetivos ambientales a cambio de que se ceda en cuanto a los objetivos en materia de recursos, o viceversa.

7. La declaración de objetivos se aplica igualmente a la zona de los fondos marinos situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Es la única base que permitiría traducir el principio de patrimonio común de la

¹ Véase Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.A.14).

humanidad en disposiciones convenidas de un tratado. A juicio de la oradora, ese principio supone una responsabilidad común respecto de la preservación del medio marino como se dice en los principios 1 y 5 sobre el medio marino aprobados en Estocolmo. En el principio 21 se estipula además que los Estados tienen la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

8. Los dos conceptos fundamentales en torno a los cuales la Conferencia procura llegar a un acuerdo están necesariamente orientados tanto hacia el medio ambiente como hacia los recursos. Representan una evolución de los principios acordados en Estocolmo y requieren un cambio radical que sustituya el antiguo sistema del *laissez-faire* por un régimen de ordenación nacional.

9. La cuestión de las "dobles normas" está ligada a la de la protección del medio y a la de la transferencia de tecnología marina. La delegación del Canadá estima necesario y posible establecer un equilibrio adecuado entre las medidas eficaces para la preservación del medio marino y el reconocimiento de las necesidades y los problemas especiales de los países en desarrollo. Si la convención ha de ser viable, de nada servirá imponer a los países en desarrollo cargas que no pueden asumir; esos países no procuran eludir sus obligaciones generales en cuanto al medio ambiente, sino que buscan más bien algún medio que les permita aceptar plenamente la parte que les corresponde en la responsabilidad común por la supervivencia del hombre. La mejor manera de ayudarlos a hacerlo es transmitirles tecnología y prestarles asistencia para que puedan, por una parte, beneficiar de los derechos que adquirirán en virtud de la nueva convención y, por la otra, cumplir sus obligaciones, incluso las relativas a la investigación científica. Canadá, como muchos otros países, participa ya en varios programas bilaterales y regionales de transferencia de tecnología marina, y espera proseguirlos y ampliarlos.

10. La oradora comprende perfectamente la posición de los países en desarrollo que creen que no podrían tomar a su cargo los gastos adicionales para la protección del medio, puesto que ya tienen la gravosa carga del costo del desarrollo. Sin embargo, en las condiciones actuales muchos países en desarrollo están dando el ejemplo de tratar de establecer un equilibrio entre sus necesidades económicas y los objetivos ambientales. No se trata de saber si el mundo puede hacer frente al costo de la preservación del medio marino, sino más bien de si podría sobrellevar las consecuencias de no hacerlo. Para la oradora la respuesta es clara: el problema consiste en saber cuándo y cómo se tomarán las medidas necesarias.

11. La representante del Canadá insta a todas las delegaciones a actuar con la mayor rapidez para elaborar un proyecto de artículos sobre la preservación del medio marino. Ninguna de las cuestiones sometidas a la Conferencia tiene mayor prioridad; si cabe formular alguna crítica a las deliberaciones de la Conferencia, es la de que ha acordado demasiada atención a otros problemas.

12. El Sr. JAIN (India) felicita a la representante del Canadá por su declaración y en particular por sus referencias a la necesidad de tener en cuenta los intereses de los países en desarrollo cuando se examinan las cuestiones del medio ambiente. Las disposiciones sobre la conservación del medio marino deben estructurarse de tal manera que resulten aplicables por los países en desarrollo. También ha de considerarse detenidamente la cuestión del costo que suponen esas medidas.

13. El Sr. WALKATE (Países Bajos) dice que su delegación celebra que el proyecto de artículos A/CONF.62/C.3/L.26 sea tan comprensivo. La propuesta de que las actividades de investigación científica de los mares en la plataforma continental se realicen en las mismas condiciones que en la zona económica es interesante.

14. La cuestión fundamental es la de si se debe distinguir entre la investigación científica relacionada con la exploración y explotación de los recursos biológicos y no biológicos de los mares y la investigación científica no relacionada con esos recursos. Su delegación tiene sumo interés en que se examine más a fondo esta cuestión. Le complace advertir que los patrocinadores del documento A/CONF.62/C.3/L.26 propugnan un sistema de notificación en el caso de la investigación científica no relacionada con la exploración y explotación, idea que ha sido tomada del documento A/CONF.62/C.3/L.19², que su delegación ha patrocinado y que se inspira, a su vez, en una resolución de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental. Pero las condiciones fijadas en el documento A/CONF.62/C.3/L.26 para esa investigación no son idénticas a las de la propuesta anterior; entre otras cosas, habría que establecer un equilibrio mejor entre los intereses de los Estados ribereños y los de los Estados que realizan la investigación. Está seguro de que los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa que patrocinaron el documento A/CONF.62/C.3/L.19 celebran que la nueva propuesta incluya un artículo relativo a sus intereses; pero ese texto podría mejorarse.

15. Una grave omisión del proyecto de artículos A/CONF.62/C.3/L.26 es la falta de un procedimiento satisfactorio para la solución de las controversias. A ese respecto han de cumplirse dos condiciones: cualquiera sea el régimen que se adopte, el Estado que realiza la investigación y el Estado ribereño deberán tratarse como iguales cuando se trate de solucionar cualquier controversia, y las controversias deberán resolverse dentro de un plazo razonable. Su delegación está preparando, junto con otros patrocinadores del documento A/CONF.62/C.3/L.19, un proyecto de artículos sobre un sistema para la solución de controversias a nivel de expertos que el orador espera será sometido en breve a la Comisión.

16. El Sr. FINUCANE (Irlanda) dice que el proyecto de artículos A/CONF.62/C.3/L.26 es comprensivo y tiene en cuenta muchos de los elementos examinados por la Comisión; también trata de establecer un equilibrio entre los intereses del Estado ribereño y los del Estado que realiza la investigación.

17. El principio fundamental del proyecto de artículos es la distinción entre la investigación pura y la investigación orientada hacia los recursos; pero lamentablemente el proyecto de artículos no proporciona orientaciones firmes sobre cómo se podría hacer esa distinción o sobre quién debería establecerla. El orador está de acuerdo con el representante de los Países Bajos en que es indispensable incluir un procedimiento para la solución de controversias.

18. Estima que las disposiciones relativas a la investigación científica de los mares en la plataforma continental y en la zona económica hacen que la balanza se incline en favor del Estado ribereño; no evitan el peligro de que la investigación pueda ser coartada por una negativa arbitraria o una demora indebida en la contestación que ha de dar ese Estado. Las investigaciones en la zona económica y en la plataforma continental deben realizarse conforme a las directrices internacionales que fije la futura

² Véase Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.5).

convención, y deberá fijarse un plazo límite para que el Estado ribereño conteste a la solicitud de consentimiento.

19. El artículo 5 no es satisfactorio porque parece menoscabar la competencia de la Autoridad internacional propuesta. Los artículos 9 y 10 también requieren mayor examen.

20. El Sr. BOHTE (Yugoslavia) dice que el enfoque básico y la redacción del documento A/CONF.62/C.3/L.26 no resuelven el problema de establecer una diferencia entre la investigación científica pura de los mares y la investigación que proporcione una base para la evaluación cuantitativa de los recursos y que, por lo tanto, no se la puede distinguir de la exploración y la explotación propiamente dichas. Por consiguiente, el proyecto de artículos no da una base para justificar la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes dentro de la misma zona. Su delegación cree que debe haber un régimen de consentimiento uniforme aplicable a toda la investigación científica de los mares en la zona económica exclusiva.

21. En el documento A/CONF.62/C.3/L.26 se afirma que el principio de la libertad para realizar investigaciones es aplicable no sólo en el mar abierto sino también en los fondos marinos fuera de los límites de la zona económica y de la plataforma continental. Su delegación sostiene, sin embargo, que ese principio no se ha aplicado nunca en lo que respecta a los fondos marinos y que, en todo caso, es incompatible con el concepto de patrimonio común de la humanidad. La investigación científica de los mares debe estar regida por el régimen aplicable a las actividades en los fondos marinos de la zona internacional y debe realizarse con sujeción a los derechos de la futura autoridad internacional, como representante de la humanidad.

22. Los artículos 2 y 3 contribuyen poco a allanar las divergencias de opinión sobre la cuestión que surgió en el segundo período de sesiones. En cuanto al artículo 4, es inaceptable que se imponga ninguna obligación a los Estados ribereños en sus aguas territoriales, sobre las cuales tienen soberanía plena. Su delegación agradecería que se diera una explicación de la expresión "organizaciones internacionales competentes", utilizada en el artículo 5. El artículo 7 no menciona la necesidad de conceder trato preferencial a los países sin litoral o a los Estados en situación geográfica desventajosa situados cerca de la zona en que se realizan las investigaciones. El artículo 8, al proponer un régimen especial para la entrada en los puertos y aguas interiores de los Estados ribereños de buques utilizados para la investigación, sólo menciona las obligaciones de esos Estados. El artículo 9 no incluye una disposición sobre el consentimiento del Estado ribereño para la instalación, disposición y empleo de instalaciones de investigación científica que, en todo caso, deben estar bajo su jurisdicción general cuando se encuentren dentro de la zona sujeta a la soberanía y/o jurisdicción nacional, a menos que se haya acordado otra cosa al darse el consentimiento. Por último, en lo que respecta al artículo 10, relativo a la responsabilidad en cuanto a la investigación científica, si bien se necesita una disposición aparte sobre el particular, su delegación prefiere el enfoque por zonas propuesto por la India en el grupo de trabajo sobre la investigación científica de los mares.

23. El Sr. HUSSAIN (Pakistán) dice que su delegación comparte las opiniones de otras delegaciones en el sentido de que el artículo 1 del documento A/CONF.62/C.3/L.26 no contiene una definición completa de la investigación científica de los mares, pues no indica con claridad que la investigación debe realizarse sin perjuicio de los derechos de los Estados ribereños dentro de las zonas sometidas a su jurisdicción. El principio general enunciado

en el artículo 2 es incontrovertible, pero el texto no hace resaltar claramente los intereses de los países en desarrollo, que requieren un tratamiento preferencial. El inciso b) del párrafo 2 de dicho artículo se refiere a "otros usos legítimos del mar compatibles con las disposiciones de la presente Convención", pero no a otras normas aplicables de derecho internacional bajo las cuales se han reconocido otros usos determinados. El párrafo 3 no se refiere a los derechos de los Estados ribereños dentro de las zonas situadas bajo su jurisdicción. Sería preciso rectificar tales omisiones si se desea que el artículo 2 reciba una aceptación general.

24. En cuanto al artículo 4, la segunda frase del párrafo 1 resulta redundante dado que es preciso obtener el consentimiento previo del Estado ribereño para realizar investigaciones dentro de su mar territorial. El artículo 5 plantea graves dificultades a su delegación, ya que ese artículo ignora la función de la propuesta autoridad internacional. El artículo 6 privaría a los Estados ribereños de su jurisdicción y control exclusivos sobre la investigación científica de los mares en zonas sometidas a su jurisdicción al establecer dos regímenes distintos para las actividades de investigación sobre la base de una diferenciación entre la investigación científica básica y la aplicada. Sin embargo, a juicio del orador, es prácticamente imposible hacer tal diferenciación y, en consecuencia, no acepta la propuesta de que haya dos regímenes. Los Estados ribereños deben tener plenas facultades para autorizar y reglamentar todo tipo de investigación científica en las zonas situadas bajo su jurisdicción, puesto que dicha investigación podría incidir en su seguridad y en sus intereses estratégicos. Por las mismas razones, su delegación no puede aceptar el párrafo 2 del artículo 4 ni el artículo 7, aunque conviene en que deben tenerse debidamente presentes los intereses legítimos de los Estados en desarrollo que no tengan litoral o estén en situación geográficamente desventajosa.

25. El artículo 8 es innecesario, puesto que las facilidades que contempla pueden ser objeto de un acuerdo en el momento de obtener el consentimiento del Estado ribereño. Su delegación no puede apoyar los artículos 9 y 10; el artículo 9 no confiere al Estado ribereño una jurisdicción total sobre las instalaciones de investigación en zonas situadas bajo su jurisdicción, y el artículo 10 omite toda referencia a la jurisdicción del Estado ribereño, materia a la que su delegación concede gran importancia.

26. El Sr. FIGUEIREDO BUSTANI (Brasil) dice que el proyecto de artículos contiene aspectos valiosos, aunque el orador no coincide con su filosofía básica. La definición del artículo 1 califica de investigación científica a la realizada "con fines pacíficos"; sería más correcto atribuir esa calificación a la aplicación de los resultados.

27. Las propuestas del documento harían depender los derechos de los Estados ribereños de una distinción peligrosa y, de hecho, engañosa entre tipos de investigación científica de los mares. Los Estados ribereños no tendrían de medios de determinar si un proyecto específico de investigación se realiza de conformidad con las normas propuestas. Otro problema lo constituyen los derechos de los Estados ribereños en sus zonas económicas: el orador no comprende las diferencias establecidas a este respecto entre aguas territoriales y zonas económicas. El artículo 5 habla de libertad de realizar investigaciones científicas en la alta mar, incluidos los fondos marinos: dicha libertad nunca ha existido y es incompatible con el concepto generalmente aceptado del patrimonio común de la humanidad. El artículo 9 confunde el control del Estado que realiza la investigación sobre las instalaciones de investigación científica con la jurisdicción del Estado ribereño sobre la zona de que se trata: es preciso distinguir ambos aspectos.

28. Los patrocinadores del documento han progresado de un concepto de libertad completa de la investigación científica de los mares a un régimen de notificación previa de la investigación científica relacionada con la exploración y explotación dentro de la zona económica. El orador espera que acepten el régimen del consentimiento del Estado ribereño, que no impediría el progreso de la ciencia.

29. El Sr. LO Yu-ju (China) dice que las propuestas contenidas en el documento A/CONF.62/C.3/L.26 anulan el principio racional de que, con el fin de salvaguardar su soberanía y seguridad, es preciso solicitar el consentimiento del Estado ribereño para toda investigación científica de los mares realizada en aguas situadas bajo su jurisdicción. En la práctica es imposible determinar si dicha investigación se refiere o no a los recursos marinos. El pretexto de la investigación científica se ha utilizado por las Superpotencias para socavar la seguridad y los intereses económicos de los numerosos países en desarrollo que son Estados ribereños. Análogamente, la teoría de que "todos los Estados" deben tener libertad para realizar investigaciones científicas, establecida en el artículo 5, ha sido firmemente rechazada por las Potencias del tercer mundo, puesto que no hace más que brindar a las Superpotencias, con su capacidad técnica superior, la oportunidad de adelantarse a los países en desarrollo. La investigación científica en la alta mar, incluidos los fondos marinos, debe ser sometida al régimen de la propuesta autoridad internacional.

30. El artículo 8 es inaceptable puesto que infringe la soberanía del Estado ribereño; sus disposiciones equivalen a imponerle obligaciones, incluso hasta el punto de exigirle que tome medidas legislativas. Análogamente, las instalaciones de investigación científica a que se refiere el artículo 9 deben estar bajo la jurisdicción del Estado ribereño, además de necesitar su consentimiento previo. De otro modo, los Estados ribereños ejercerían una jurisdicción meramente nominal y su soberanía y seguridad no podrían ser garantizadas.

31. Finalmente, su delegación no está de acuerdo con las referencias generales e indiscriminadas del texto a la expresión "de conformidad con otras normas del derecho internacional". Muchas de esas normas se establecieron antes de que la mayoría de los países en desarrollo adquirieran su independencia y no se conforman a su intereses. El mundo ha cambiado y no se puede pedir a los países en desarrollo que acepten leyes anticuadas que rigen en beneficio único de las Superpotencias.

32. El Sr. BENADAVA (Chile) dice que el elemento esencial del documento A/CONF.62/C.3/L.26 es la distinción entre dos categorías de investigación científica de los mares. En la práctica, como ha indicado el representante del Canadá, sería difícil, sobre todo para los países en desarrollo, determinar si una investigación determinada está relacionada con la explotación de los recursos. Si entre el Estado ribereño y el Estado que realiza la investigación surge una diferencia de opinión sobre la clasificación de ciertas investigaciones, la decisión debería corresponder al Estado ribereño. El régimen del consentimiento previo del Estado ribereño tiene la ventaja de que se presta menos a plantear dificultades. En cuanto al artículo 9, el orador opina que las instalaciones de investigación científica deben estar bajo la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño, aunque sean jurídicamente propiedad del Estado que realiza la investigación.

33. El Sr. TARANKO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que, como uno de los patrocinadores del proyecto de artículos, desea aclarar algunos de ellos a la luz de las opiniones expresadas por las delegaciones.

34. Los científicos de Ucrania, junto con científicos de otros países, desempeñan su papel en el estudio de los océanos del mundo a fin de asegurar la explotación racional de los recursos marinos y la preservación del medio marino en interés de la humanidad.

35. Su delegación está en favor de la libertad de investigación científica de los mares realizada en mar abierto, incluidos los fondos marinos fuera de los límites de la zona económica y de la plataforma continental, por todos los Estados, tanto ribereños como Estados sin litoral, con un criterio equitativo y sin discriminación. Esta libertad debe aplicarse enteramente a las organizaciones internacionales competentes que realicen tal investigación.

36. En el proyecto de artículos se establece que la realización de investigación científica en la plataforma continental y en la zona económica deberá reglamentarse en dos formas diferentes según que la investigación se relacione o no con la exploración y explotación de los recursos de la zona económica y de la plataforma continental. En virtud del artículo 6, la investigación así relacionada debe realizarse con el consentimiento del Estado ribereño y en las condiciones fijadas por éste, teniendo el Estado ribereño el derecho de participar o de estar representado en tal investigación.

37. Por otra parte, el artículo 7 prevé que en caso de investigación científica en la zona económica y en la plataforma continental no relacionada con la exploración y explotación de los recursos de esas zonas, se notificará al Estado ribereño el proyecto de investigación propuesto, se le transmitirá una descripción detallada del programa de investigación y se le dará la oportunidad de participar en ella.

38. El documento A/CONF.62/C.3/L.26 ha suscitado considerable interés y los debates respecto del mismo han sido prácticos y constructivos. La delegación de Kenia, por ejemplo, ha propuesto que en el artículo 4 se sustituya la palabra "podrá" por la palabra "deberá". Su delegación está dispuesta a estudiar esta propuesta. Respecto de las propuestas presentadas por las delegaciones de Irlanda y de los Países Bajos en relación a la necesidad de elaborar disposiciones sobre la reglamentación de la investigación marina, está seguro de que los patrocinadores discutirán gustosos esta cuestión.

39. La delegación de Nigeria ha planteado la cuestión del papel de la futura autoridad internacional en la investigación científica de los mares. A juicio de su delegación, las funciones y papel de la autoridad, tanto en esta esfera como en otras, es de la competencia de la Primera Comisión. No obstante, tiene entendido que la intención es facultar a la autoridad para realizar esta investigación en mar abierto juntamente con los Estados y otras organizaciones internacionales competentes.

40. Varias delegaciones han expresado dudas respecto de la necesidad, o la posibilidad, de establecer una diferencia entre la investigación científica de los mares relacionada con los recursos de la zona económica y la no relacionada con los mismos. Su delegación está convencida de que es esencial establecer esta distinción, por las razones siguientes: si los derechos del Estado ribereño se reconocen no con respecto a la zona económica, sino únicamente con respecto a los recursos situados en dicha zona, la conclusión natural será que sólo en el caso de investigación científica relacionada con dichos recursos podrá decidir el Estado ribereño si tal investigación puede realizarse y en qué condiciones. Para la investigación no relacionada con los recursos de la zona económica ha de haber otro régimen que no quede enteramente sujeto a la discreción del Estado ribereño. Esto es precisamente lo que se propone en el

documento A/CONF.62/C.3/L.26. Esta y otras cuestiones similares podrán discutirse y explicarse durante la futura labor sobre los proyectos de artículos.

41. En conclusión, el orador añade que su delegación rechaza las observaciones basadas en motivos políticos presentadas por una delegación, y no quiere hacer perder tiempo a la Comisión respondiendo a las mismas.

42. El Sr. BENTEIN (Bélgica) dice que le agrada observar que existen puntos de semejanza entre el proyecto de artículos presentado por los Estados socialistas que figura en el documento A/CONF.62/C.3/L.26 y el que figura en el documento A/CONF.62/C.3/L.19, del que su delegación es uno de los patrocinadores, y que la nueva propuesta trata de algunos puntos no cubiertos por el anterior proyecto de artículos. Sin embargo, tiene que expresar algunas reservas respecto del documento A/CONF.62/C.3/L.26.

43. De hecho, el nuevo proyecto de artículos trata de la investigación científica básica de los mares, con exclusión de la investigación realizada con miras a la explotación industrial de los recursos marinos, aunque esto no aparece directamente en el texto. El artículo 1 del documento A/CONF.62/C.3/L.19 define por lo menos el alcance de los artículos que siguen. El párrafo 1 del proyecto de artículo 2 de la nueva propuesta contiene una declaración de intención que, como tal, no es jurídicamente obligatoria. También en este caso sería preferible una disposición semejante a la del artículo 2 del documento A/CONF.62/C.3/L.19. Asimismo, el artículo 3 de la nueva propuesta no hace referencia, en relación con la abundancia de datos científicos, a los países sin litoral ni a otros Estados en situación geográfica desventajosa, como lo hacen las disposiciones correspondientes en el artículo 8 del documento A/CONF.62/C.3/L.19.

44. Comparte algunas de las dudas expresadas respecto de la sutil distinción que se hace en la propuesta entre los dos tipos de régimen previstos, especialmente si se tiene en cuenta la ambigua definición de investigación científica de los mares que figura en el artículo 1. Sin duda alguna, será difícil aplicar estas disposiciones, y su delegación necesita más explicaciones antes de adoptar una posición definitiva. Además los artículos 4, 5 y 6 requieren una nueva redacción.

45. Le decepciona observar la ausencia de disposiciones para la solución de controversias que constituye el objeto del párrafo 5 del artículo 6 del documento A/CONF.62/C.3/L.19. Tal disposición es especialmente importante en un documento que se basa en distinciones sutiles y terminología ambigua. Por otra parte, el artículo 8 es probablemente redundante.

46. Por último, dice que su delegación está dispuesta a aceptar el proyecto de artículos como una base de estudio, a condición de que sean ampliados para incluir disposiciones complementarias del documento A/CONF.62/C.3/L.19.

47. El Sr. POJANI (Albania) dice que la realización de investigación científica de los mares en la zona de soberanía de un Estado ribereño es una cuestión que afecta directamente a su libertad de independencia y que, por lo tanto, debe quedar exclusivamente bajo su jurisdicción. El control sobre esta investigación es un derecho que los países en desarrollo y otros Estados soberanos desean que se incorpore en cualquier nueva convención sobre el derecho del mar.

48. Los patrocinadores del proyecto de artículos han ignorado, sin embargo, estas aspiraciones legítimas y tratan de sancionar en una nueva convención la llamada "libertad de investigación científica", que, en realidad, significa la

libertad de las grandes Potencias imperialistas, y en particular los Estados Unidos y la Unión Soviética, para llevar a cabo sus políticas agresivas y saquear los recursos de otros países. A pesar de sus esfuerzos por encubrir sus verdaderos objetivos, se desprende claramente del párrafo 2 del artículo 6 — que ningún Estado soberano podrá aceptar — que las disposiciones van directamente contra los intereses de los países en desarrollo. ¿Cómo se puede determinar, por ejemplo, y especificar quién será autorizado para determinar si la investigación científica de los mares está o no relacionada con la exploración y explotación de los recursos biológicos y no biológicos de la zona económica?

49. En pocas palabras, el documento A/CONF.62/C.3/L.26 es un intento evidente de negar a los Estados sus justas demandas para el establecimiento de una zona económica exclusiva, para limitar su jurisdicción sobre esta zona y para dar fuerza legal en una nueva convención a las políticas imperialistas de agresión y expansión.

50. Hace observar que el artículo 1 define la investigación científica de los mares como investigación realizada "con fines pacíficos"; la finalidad real de las Potencias imperialistas al realizar tal investigación es demasiado bien conocida, especialmente cuando se realiza cerca de las costas de Estados soberanos.

El Sr. Ospina Hernández (Colombia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

51. El Sr. DAHMOUCHE (Argelia) dice que el proyecto de artículos constituye un paso adelante en el logro de un acuerdo acerca de una nueva convención, en el sentido de que, por primera vez, ciertas delegaciones han dejado de lado sus posturas tradicionales y han aceptado algunas de las peticiones de los países en desarrollo, especialmente las de aquellos que son también Estados ribereños.

52. Sin embargo, el proyecto de artículos es insatisfactorio en dos importantes aspectos. En primer lugar, introduce el concepto de dos regímenes diferentes para la zona económica; el primero requeriría el consentimiento del Estado ribereño, y el otro que el país que efectúe actividades de investigación científica en las aguas territoriales de un Estado ribereño lo notifique, como simple acto de cortesía. En todo caso, la delegación de Argelia está dispuesta a considerar un sistema más flexible de consentimiento cuando se trate de investigaciones básicas. En segundo lugar, el proyecto de artículos da la impresión de que los Estados ribereños tienen una obligación, pero no gozan de un derecho. Es lamentable que todavía no se haya presentado ningún documento en que se enumeren las obligaciones del Estado que efectúa actividades de investigación científica. Por otra parte, el proyecto de artículos, si bien reconoce teóricamente la igualdad, en la práctica acentúa un importante desequilibrio, ya que se ignora el hecho de que los Estados ribereños en desarrollo no tendrán nunca la posibilidad de llevar a cabo actividades de investigación científica en las aguas territoriales de los países desarrollados y de que serán siempre las mismas Potencias las que contarán con los medios de llevar a cabo actividades de esta índole.

53. Otra crítica guarda relación con el enfoque general del proyecto de artículos. El orador se opone categóricamente a la idea de aislar el mar territorial de la zona económica y también en este caso de establecer dos regímenes; le sorprende observar que, aparentemente, se ha hecho caso omiso de otros documentos presentados por los países en desarrollo, particularmente en lo que respecta a la función de la autoridad internacional. Los patrocinadores del proyecto de artículos deberían tratar de promover la co-

operación entre aquellas delegaciones que comparten en el seno de la Comisión una visión común del futuro.

54. Constituye un aspecto encomiable del proyecto de artículos el hecho de que se invite a los países en desarrollo a participar en la investigación científica. No obstante, esa cooperación no debería limitarse a la investigación, sino también extenderse a la planificación de los programas, de manera que se asegure que los resultados de la investigación tienen importancia para las metas fijadas por los países en desarrollo. La delegación de Argelia desearía que este importante aspecto fuera incluido en el proyecto de artículos o en otro documento conexo.

55. En los documentos de la Conferencia, constantemente se hace referencia al derecho internacional. Así sucede, por ejemplo, en el artículo 10 del proyecto. Sin embargo, el derecho internacional existente se desarrolló antes que muchos países lograran la independencia y es injusto en muchos aspectos. Ha llegado el momento de dejar de lado una estructura jurídica anticuada y de reemplazarla por un nuevo orden económico internacional.

56. El Sr. TIKHONOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), hablando en ejercicio del derecho de contestación, dice que se han formulado muchas observaciones constructivas acerca del proyecto de artículos. La delegación de la URSS sigue estimando enteramente factible el establecimiento de dos tipos de régimen que regulen la investigación en la zona económica, y está dispuesta a cooperar con otras delegaciones en la elaboración de las correspondientes definiciones. Existen bastantes investigaciones que no están relacionadas con la exploración y explotación de los recursos marinos: las llamadas investigaciones fundamentales. A esas investigaciones pertenecen el estudio de la dinámica de los torbellinos ciclónicos y anticiclónicos en el medio marino, las investigaciones sobre el equilibrio natural de los componentes químicos del agua de mar y su dinámica, las investigaciones sobre los procesos de autodepuración biológica del medio marino y muchas otras investigaciones.

57. Muchas investigaciones marinas fundamentales reportaron un beneficio a toda la humanidad. Cabe citar las investigaciones sobre el régimen hidrológico de las aguas ribereñas que hicieron posible la realización de obras hidrotécnicas permanentes y el refuerzo del litoral contra las crecidas; las investigaciones sobre el régimen del oleaje permiten ahora construir grandes buques; como resultado de las investigaciones sobre la propagación de las olas extensas en el océano, se puede predecir el acercamiento de "tsunamis" (olas marinas sísmicas); las investigaciones sobre las anomalías de la temperatura del agua en la capa superficial en las regiones ecuatoriales permiten pronosticar las trayectorias del movimiento de los huracanes y tifones tropicales. La delegación de la URSS está convencida de que es posible encontrar soluciones que respondan a los intereses de todos los países, a condición de que la mayoría de las delegaciones adopte un criterio ponderado.

58. Sin embargo, algunas delegaciones han dado una nota sumamente discordante. Su objetivo consiste en obstaculizar la labor de la Comisión y encauzar el debate hacia cuestiones políticas y crear un ambiente de desconfianza respecto a la ciencia. La delegación de la URSS se limitará a manifestar que estas maniobras terminarán en el fracaso, tal como fracasaron en la Edad Media los intentos de frustrar el progreso condenando a quienes efectuaban actividades de investigación.

59. El Sr. POJANI (Albania), hablando en ejercicio del derecho de contestación, dice que nadie, y menos aún su delegación, puede objetar la investigación científica de los mares que se realice con fines pacíficos. Sin embargo,

en cuanto a las definiciones dadas en el artículo 1, le preocupa la política de agresión de la Unión Soviética y de otras Potencias imperialistas.

60. Las Potencias imperialistas socialistas insisten en la libertad de investigación científica con miras a servir sus propios fines. Dichas Potencias procuran la libertad de paso por las aguas territoriales de otros países y por los estrechos que se utilizan para la investigación internacional para buques que, supuestamente, se dedican a actividades científicas; dichos buques podrían navegar cerca de las costas de otros países. La delegación de Albania tiene serias objeciones en cuanto a la concesión de libertad absoluta respecto de tales actividades.

61. Como cabía esperar, las conclusiones a que ha llegado el representante de la Unión Soviética no reflejan ni el ambiente que impera en la Comisión ni las justas demandas de la mayoría de los Estados miembros.

62. El Sr. PETROPOULOS (Grecia) dice que la finalidad del proyecto de artículos sobre la prevención de la contaminación producida por el vertimiento de desechos en el mar (A/CONF.62/C.3/L.27) es sistematizar todas las propuestas existentes o las ideas generalmente aceptadas en un documento que pueda servir de base para futuras negociaciones. El proyecto se basa en la hipótesis de que la futura convención se ocupará de cuatro formas principales de contaminación, a saber: las causadas por fuentes de origen terrestre, por la explotación y exploración de los fondos marinos, por buques y por el vertimiento de desechos. Las convenciones existentes cubren ya algunas de estas formas. En la futura convención sobre el derecho del mar, no sería posible incluir todos los pormenores de estas convenciones y no habría que tratar de reemplazarlas. Su objetivo principal consistiría en definir principios generales y obligaciones fundamentales y en distribuir la jurisdicción entre los Estados en lo tocante a la adopción y aplicación de normas relativas a cuestiones tales como el vertimiento de desechos.

63. En el párrafo 1 del proyecto de artículo se reproduce la definición de vertimiento de desechos que figura en la Convención de Londres sobre la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, de 1972. El párrafo 2 se refiere a las obligaciones fundamentales de los Estados. El párrafo 3 se ocupa de la distribución de la jurisdicción en lo tocante a la adopción de normas, problema que no se resuelve simplemente mediante una disposición relativa a la adopción de normas por el Estado ribereño; las disposiciones de este párrafo, en cierta medida, están implícitas en la Convención de Londres sobre vertimientos de desechos.

64. El párrafo 4 se ocupa específicamente de la autorización que deben prestar el Estado ribereño, el Estado del puerto y el Estado del pabellón para poder efectuar el vertimiento.

65. El párrafo 5 se refiere a la aplicación y constituye una versión más amplia del artículo 3 que figura en el documento A/CONF.62/C.3/L.4², presentado por la delegación de Grecia en el período de sesiones celebrado en Caracas, y el párrafo 6 se ocupa de la no duplicación de los procedimientos. Naturalmente, podría suprimirse el párrafo 6 si se incluyese en la convención un artículo separado acerca de esta cuestión.

66. Para finalizar, el orador dice que su delegación es una de las patrocinadoras de los documentos A/CONF.62/C.3/L.4 y 24, que se refieren a aspectos conexos de la contaminación, y estima que el nuevo proyecto de artículo es compatible con dichas propuestas.

El Sr. Yankov (Bulgaria) vuelve a ocupar la Presidencia.

67. El Sr. HUSSAIN (Pakistán) dice que las disposiciones del inciso *a*) del párrafo 3 y el párrafo 4 del proyecto de artículo presentado por Grecia parecen apartarse del principio generalmente aceptado de que el control de la contaminación causada por fuentes terrestres corresponde al Estado ribereño, que debe tener en cuenta las reglamentaciones internacionales.

68. El Sr. TIMAGENIS (Grecia) señala que los vertimientos son una combinación de contaminación de fuentes terrestre y marítima. Sin embargo, la delegación griega está dispuesta a examinar cualquier conclusión concertada que pueda surgir sobre normas dobles respecto de la contaminación de fuentes terrestres y las necesidades especiales de los países en desarrollo en esa esfera.

69. El Sr. JAIN (India) propone que en el proyecto de artículo se haga referencia no sólo a los "desechos", sino a los desechos que "puedan poner en peligro considerable cualquier parte del medio marino". Apoya las opiniones expresadas por el representante del Pakistán sobre la facultad de los Estados ribereños de dictar reglamentos relativos a las fuentes de contaminación en tierra firme. La delegación de la India aceptaría el inciso *b*) del párrafo 3 si se sustituyeran las palabras "una zona de . . . millas contadas desde la línea de base de su mar" por la expresión "zonas situadas bajo su jurisdicción o soberanía nacionales". Sugiere además que se amplíe el párrafo 4 a fin de que abarque el concepto de autorización.

70. El Sr. bin MAJID (Malasia) apoya esas observaciones.

71. El Sr. BUSH (Organización Consultiva Marítima Intergubernamental), interviniendo por invitación del Presidente, dice que en la Conferencia internacional sobre contaminación del mar, celebrada por la Organización Consultiva Marítima Internacional (OCMI) en 1969, se han aprobado dos convenios internacionales como parte de la respuesta urgente y concertada de los gobiernos a los problemas creados por la contaminación masiva por hidrocarburos procedentes de buques. Dado que el número requerido de Estados ha ratificado ambos convenios o se ha adherido a ellos, los mismos entrarán en vigor dentro de algunos meses.

72. El Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en los casos de accidente de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, que entrará en vigor el 6 de mayo de 1975, formula el derecho de los Estados a proteger los mares y litorales de las graves consecuencias de accidentes marítimos que impliquen peligro real o potencial de contaminación por hidrocarburos y autoriza a los Estados a adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar o eliminar el riesgo para su litoral. Hay 18 partes contratantes en dicho Convenio.

73. El Convenio internacional de responsabilidad civil por daños causados por contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, que entrará en vigor el 19 de junio de 1975, ha sido el primer esfuerzo de los gobiernos por aprobar normas y procedimientos internacionales uniformes para la determinación de cuestiones de responsabilidad y ofrecer indemnización adecuada a las personas afectadas por daños de contaminación por hidrocarburos resultantes del escape o la descarga de petróleo desde los buques. Hay 14 partes contratantes en ese Convenio.

74. Estos acontecimientos constituyen un adelanto notable en las actividades generales de los gobiernos destinadas a proporcionar un nuevo derecho para la prevención y el control de la contaminación causada por los buques, así como para los problemas conexos de responsabilidad y de indemnización a las víctimas de esa contaminación. Cabe esperar que aumente rápidamente el número de Estados que acepte vincularse por esos Convenios habida cuenta de la perspectiva de que pronto pasen a integrar el derecho del mar que dimana de los tratados.

75. El Sr. YAÑEZ-BARNUEVO (España), con el apoyo de la Sra. PULECIO DE GUARIN (Colombia), pide que se ponga a disposición de las delegaciones la información relativa a la situación de todos los convenios o instrumentos relativos a la contaminación marina.

76. El Sr. BUSH (Organización Consultiva Marítima Intergubernamental) dice que la OCMI se sentiría feliz al ofrecer cualquier información relativa a instrumentos aprobados bajo sus auspicios.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.